

# Informe Ejecutivo sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario

11 de septiembre de 2022

El objeto de este documento es informar sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) trasladado por el Ministerio de Universidades.

<b>Título I. Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades</b>	<b>4</b>
Artículo 2. Funciones del sistema universitario	4
Artículo 3. Autonomía de las universidades	4
<b>Título II. Creación y reconocimiento de las universidades y calidad del sistema universitario</b>	<b>5</b>
Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades	5
<b>Título X. La calidad del sistema universitario</b>	<b>6</b>
Artículo x. La calidad del sistema universitario	6
Artículo x. Políticas de calidad	7
Artículo x. El aseguramiento de la calidad	8
Artículo X. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y agencias autonómicas de evaluación	8
Artículo X. Servicios de Calidad	9
<b>Título III. Organización de enseñanzas</b>	<b>11</b>
Artículo 6. La función docente	11
Artículo 7. Los títulos universitarios	11
Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales	12
Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales	13
<b>Título IV. Investigación y transferencia en intercambio del conocimiento e innovación</b>	<b>14</b>
Artículo 11. Normas generales	14
Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento	14
<b>Título V. Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario</b>	<b>14</b>
Artículo 14. Cooperación y coordinación en el sistema universitario	14
Artículo 15. La Conferencia General de Política Universitaria	15

Artículo 16. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado	15
<b>Título VI. Universidad, sociedad y cultura</b>	<b>16</b>
Artículo 18. Cohesión social y territorial	16
Artículo 20. Universidad y diversidad lingüística	17
Artículo 21. El patrimonio cultural universitario y las bibliotecas	17
Artículo 22. El deporte y la actividad física en la Universidad	18
Artículo X. Universidad y memoria democrática	18
Artículo X. Ecología y sostenibilidad	18
<b>Título VII. Internacionalización del sistema universitario</b>	<b>20</b>
Artículo 24. Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario	20
Artículo 27. Movilidad internacional de la comunidad universitaria	20
Artículo 28. Atracción de talento	21
<b>Título VIII. El estudiantado en el Sistema Universitario</b>	<b>22</b>
Artículo 31. Derecho de acceso	22
Artículo 32. Becas y ayudas al estudio	22
Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica	23
Artículo 34. Derechos de participación y representación	25
Artículo 35. Eficacia y garantía de los derechos	26
Artículo 37. Equidad y no discriminación	27
Artículo xx. El Estatuto del Estudiante Universitario	27
<b>Título IX. Régimen específico de las universidades públicas</b>	<b>28</b>
Artículo 39. Rendición de cuentas y transparencia	28
Artículo 43. Unidades básicas	28
Artículo 44. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas	29
Artículo 45. El Claustro Universitario	29
Artículo 46. El Consejo de Gobierno	30
Artículo 47. El Consejo Social	32
Artículo 48. El Consejo de Estudiantes	32
Artículo 49. Otros órganos colegiados	33
Artículo 50. El Rector o la Rectora y su equipo de gobierno	34
Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora	35
Artículo 52. Otros órganos unipersonales	35
Artículo 53. Marco normativo	36
Artículo 55. Suficiencia financiera	36
Artículo 57. Presupuesto	36

Artículo 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas.	37
Artículo 67. Formación	37
Artículo 69. Acreditación estatal	38
Artículo 71. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios	38
Artículo 75. Régimen de dedicación	39
Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario	39
Artículo 79. Profesoras y Profesores Asociadas/os	39
Artículo 81. Profesores y Profesoras Eméritos/as	40
Artículo 84. Profesores y Profesoras Distinguidos/as	41
Artículo 86. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral	41
Artículo 95. Régimen jurídico	42
Disposición transitoria primera. Aprobación de los Estatutos, constitución de órganos y de cargos unipersonales	42
Disposición final xx. Estatuto del Estudiante Universitario	42

## Título I. Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades

### Artículo 2. Funciones del sistema universitario

Se debe explicitar la defensa de los derechos de todas las personas y la inclusividad del sistema universitario.

Sección afectada	Título I. Artículo 2.
Texto enmendado	<p>2. Son funciones de las universidades , <b>al servicio de la sociedad:</b> [...]</p> <p>a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, artístico, <b>social</b> y cultural, así como de las capacidades, competencias y habilidades inherentes al mismo.</p> <p>b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación y actualización de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos, humanísticos, culturales, <b>sociales</b> y para la creación artística.</p> <p>c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos, <b>sociales</b> y culturales.</p> <p><b>j) La promoción y defensa de una sociedad inclusiva que respete la dignidad de todas las personas y ponga en valor la diversidad como un bien que cultivar y proteger y se comprometa con los derechos de los colectivos más vulnerables.</b></p> <p><b>k) La asistencia y asesoramiento a la comunidad universitaria en materia de salud mental y promoción del bienestar.</b></p>

### Artículo 3. Autonomía de las universidades

Es necesario remarcar que el objeto social de la Universidad es la educación superior. Asimismo, se debe limitar claramente qué es la libertad de cátedra y lo que implica. Esto se debe a que en muchas ocasiones se tergiversa lo que es la libertad de cátedra entre miembros del cuerpo docente universitario.

Sección afectada	Título I. Artículo 3.
Texto enmendado	<p>1. [...] <b>Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el artículo 2.</b></p> <p>3. [...] <b>Se entenderá como libertad de cátedra el derecho fundamental del profesorado, así como concreción específica de</b></p>

la libertad de expresión, que supone la posibilidad que tienen los docentes de exponer la materia que deben impartir con arreglo a sus propias convicciones, siempre con cumplimiento de los programas establecidos; al igual que a investigar y divulgar sin verse limitados por doctrinas u orientaciones ideológicas instituidas, dentro de los límites propios del puesto que ocupan.

[...]

6. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores e investigadoras y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.

7. La universidad tendrá libertad para desarrollar en el marco de sus competencias su propia política universitaria, siempre desde una postura alejada de intereses ideológicos y partidistas.

## Título II. Creación y reconocimiento de las universidades y calidad del sistema universitario

### Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades

Consideramos que en el proceso de creación y reconocimiento de Universidades la agencia externa de calidad correspondiente debe emitir un informe preceptivo y vinculante y revisar de manera periódica si la implantación de esta nueva Universidad cumple los requisitos necesarios para poder constituirse. Además, se debe emplear como criterio para permitir esta creación o reconocimiento el análisis de la oferta educativa de la región donde se plantee su necesidad dentro del sistema universitario de la comunidad o del estado. Para esto se desarrolla el mapa de titulaciones que también será tenido en cuenta en la creación de nuevas titulaciones.

Sección afectada	Título II. Art. 4
Texto enmendado	<p>1. [...]</p> <p>a) [...] previo informe preceptivo y vinculante de la agencia de evaluación correspondiente y previo informe preceptivo del consejo autonómico de universidades, si hubiera.</p> <p>b) [...] previo informe preceptivo y vinculante de la agencia de evaluación correspondiente y previo informe del consejo autonómico de universidades, si hubiera.</p> <p>2. [...] Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que radique la universidad otorgar la autorización para el inicio de sus actividades una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, así como la supervisión y control periódico de su</p>

cumplimiento, en colaboración con las agencias de evaluación correspondientes. Periódicamente cada 5 años, las Comunidades Autónomas deberán emitir un informe público detallando el estado de cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos. [...]

3. El Gobierno, previo informe preceptivo y vinculante del Consejo de universidades, la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, desarrollará un informe de la oferta de los títulos que será tenido en cuenta como requisito básico para la propuesta de nuevas titulaciones en la región de acuerdo con la oferta estatal y autonómica de títulos en el momento de su propuesta, así como para el análisis de la necesidad de creación de nuevas Universidades. Será la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y en su caso las agencias de evaluación autonómicas quienes supervisarán el correcto desarrollo del informe de la oferta de los títulos

3.4. En todo caso, como requisito para su creación y reconocimiento, las universidades deberán contar con los planes que garanticen la igualdad de género en todas sus actividades, medidas para la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, condiciones de accesibilidad e inclusión de todos los edificios y sistemas para las personas con discapacidad, y medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso amparadas en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

## Título X. La calidad del sistema universitario

Ante la relevancia que adquiere la garantía de la calidad en la educación superior, como mecanismo de control del cumplimiento de la normativa europea y de la normativa interna en materia de calidad, consideramos fundamental crear un título dedicado en exclusiva a la calidad del sistema universitario, cuya función consiste en dotarlo de la relevancia que se merece y que viene reivindicada en la propia exposición de motivos de la LOSU.

### Artículo x. La calidad del sistema universitario

Para poder establecer unos niveles de calidad contrastables debemos realizar primeramente una definición amplia y garantista de lo que es la calidad del sistema universitario.

Sección afectada	Título X. Artículo X.
Texto enmendado	Artículo X. La calidad del sistema universitario.

1. La calidad del sistema universitario debe ser entendida como todo el conjunto de procesos y acciones encaminados a garantizar una correcta protección y evaluación de todos los componentes que conforman la educación superior y es un fin prioritario de la política universitaria.
2. La calidad del sistema universitario abarca:
  - a. Las fases de verificación, modificación, seguimiento, renovación de la acreditación y autorización de la implantación de nuevas enseñanzas.
  - b. La revisión de las memorias de los planes de estudio y de las guías docentes.
  - c. El seguimiento y evaluación de las enseñanzas impartidas por los centros universitarios de educación superior.
  - d. La garantía de que las infraestructuras de educación superior cuenten con los requisitos necesarios para el correcto desarrollo de la enseñanza, y con los objetivos de desarrollo sostenible. Así como la garantía de que se dispongan de los medios técnicos y humanos necesarios para el correcto desarrollo de la docencia.
  - e. La acreditación del personal docente e investigador.
  - f. Cualquier otra tarea que tenga como finalidad mejorar la calidad del sistema universitario.

## Artículo x. Políticas de calidad

El artículo 5.1 de la actual LOSU es introducido en un nuevo artículo de políticas de calidad, de modo que se establezca el mecanismo a través del cual es posible garantizar niveles de calidad contrastables con la normativa internacional.

Sección afectada	Título X. Artículo X.
Texto enmendado	<p>Artículo X. Políticas de calidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sistema universitario deberá garantizar niveles de calidad contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.</li> <li>2. Las universidades deberán contar con un Sistema Interno de Garantía de la Calidad según lo dispuesto en la normativa internacional y las líneas establecidas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, sin perjuicio de la normativa de las agencias territoriales. Además, desarrollarán</li> </ol>

políticas y planes de calidad que garanticen el correcto funcionamiento de su Sistema Interno de Garantía de la Calidad.

En dichos Sistemas Internos de Garantía de la Calidad se deberá asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria.

## Artículo x. El aseguramiento de la calidad

El artículo 5.2 y 5.3 de la actual LOSU son introducidos en un nuevo artículo dedicado al aseguramiento de la calidad, y en él se establecen todos los actores que intervienen en el proceso de aseguramiento de la calidad, respetando y salvaguardando en todo momento la normativa referida a las agencias de calidad.

Sección afectada	Título X. Artículo X.
Texto enmendado	<p>Artículo X. El aseguramiento de la calidad.</p> <p>1. La promoción y el aseguramiento de dicha calidad es responsabilidad compartida por <del>las universidades</del> todos los sectores de la comunidad universitaria, las universidades, las agencias de evaluación y las Administraciones Públicas con competencias en esta materia.</p> <p>El aseguramiento de la calidad se hará efectivo en las condiciones y mediante los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que establezca el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.</p>

## Artículo X. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y agencias autonómicas de evaluación

En la LOSU debe figurar un artículo (tal y como figuraba en la LOU) que defina a la ANECA y las agencias autonómicas de evaluación y las funciones que tiene en relación con el sistema universitario. En la exposición de motivos de esta ley y en varios artículos se hace hincapié a la calidad universitaria y vemos necesario que se incluya a la ANECA y las agencias autonómicas de evaluación y las funciones a realizar con el objetivo de asegurar y reforzar la garantía de la calidad.

Sección afectada	Título X. Artículo X.
Texto enmendado	<p>Artículo X. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y agencias autonómicas de evaluación</p> <p>1. Corresponderá al organismo público Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, las</p>



funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluación de titulaciones universitarias, de mejora de la calidad, de seguimiento de resultados e informes en el ámbito universitario y de cualquier otra que les atribuya la Ley.

La ANECA y las agencias autonómicas de evaluación asumirán las funciones de evaluación de la actividad investigadora previstas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los estatutos del organismo público ANECA garantizarán su independencia funcional.

La ANECA y las agencias autonómicas de evaluación ejercerán las funciones previstas en el párrafo primero del apartado 1, dentro del marco general de competencias definido en el ordenamiento jurídico español.

2. La ANECA y las agencias autonómicas de evaluación desarrollarán su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional.

3. La ANECA y las agencias autonómicas de evaluación podrán participar en los procedimientos de homologación y reconocimiento de equivalencias a títulos universitarios españoles y correspondencia de nivel académico, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La ANECA y las agencias autonómicas de evaluación asegurarán que sus procedimientos de acreditación, certificación y evaluación externa sean transparentes y conformes con los criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.

5. La ANECA y las agencias autonómicas de evaluación establecerán mecanismos para la armonización de sus actuaciones.

## **Artículo X. Servicios de Calidad**

Con la finalidad de agilizar los procesos de control y acreditación de las enseñanzas universitarias, y de dotar de una garantía de los niveles de calidad del sistema universitario efectiva, las universidades que todavía no lo dispongan deberán de disponer de un servicio de calidad encargado de controlar el correcto funcionamiento de su Sistema Interno de Garantía de la Calidad, y de velar por el correcto desarrollo de la calidad universitaria, entendida en su sentido más amplio.

Sección afectada	Título X. Artículo X.
Texto enmendado	<p>Artículo X. Servicios de Calidad.</p> <p>1. Las universidades deberán contar con un servicio de calidad encargado de garantizar la calidad del sistema universitario. Para ello, deberán gestionar el correcto funcionamiento de los Sistemas Internos de Garantía de la Calidad, teniendo como punto de referencia la normativa internacional y las líneas establecidas por la ANECA, sin perjuicio de la normativa y recomendaciones de las agencias autonómicas de evaluación.</p> <p>2. Para el desarrollo de su labor, los servicios de calidad realizarán diversas funciones, como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. La revisión de la docencia impartida, garantizando el cumplimiento de los planes de estudio y de las guías docentes.</li><li>b. El asesoramiento, la divulgación y la guía en materia de calidad.</li><li>c. La formación de todos los miembros que conformen el servicio.</li><li>d. La revisión de la evolución de las enseñanzas impartidas desde su elaboración e implantación hasta el proceso de seguimiento y de acreditación.</li><li>e. La colaboración con las agencias de calidad competentes para agilizar los procesos de evaluación y acreditación y favorecer la garantía de la calidad.</li><li>f. La elaboración de planes de acción para favorecer el correcto control de la calidad en la educación superior y publicarán los resultados obtenidos durante el proceso en un portal de transparencia.</li></ul> <p>3. Se deberá garantizar la participación de todos los sectores de la universidad en la garantía de calidad y, para ello, las universidades a través del servicio de calidad o de forma independiente por los diversos sectores que conforman la comunidad universitaria, deberán habilitar vías de intermediación entre el servicio de calidad y los sectores de la institución universitaria.</p> <p>4. El servicio de calidad deberá disponer de los medios humanos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo de su labor. Asimismo, entre los miembros del equipo técnico del servicio de calidad deberá haber como mínimo un estudiante propuesto por el Consejo de Estudiantes.</p>

## Título III. Organización de enseñanzas

### Artículo 6. La función docente

En este artículo se debe incluir un apartado que remarque la actividad y la dedicación docente, así como la formación obligatoria del personal docente de las Universidades, como criterios relevantes para el desarrollo de la actividad profesional.

Sección afectada	Título III. Artículo 6.
Texto enmendado	<p>3. La innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias, <b>que deberán responder a las necesidades de aprendizaje y promover metodologías docentes inclusivas basadas en el Diseño Universal del Aprendizaje.</b></p> <p>4. Las universidades desarrollarán la formación <b>obligatoria</b> inicial y continua para la capacitación docente del profesorado como línea prioritaria de su actividad <b>y para ello deberán desarrollar un plan de formación inicial y continua del profesorado en materia de innovación, buen uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, educación inclusiva y los aspectos propios de su ámbito de docencia. También se incluirá formación en aspectos transversales, programas de apoyo, orientación y asesoramiento al profesorado en cuanto a las medidas de atención educativa y conocimiento y necesidades específicas del estudiantado con discapacidad.</b></p> <p>[...]</p> <p>8. <b>La actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de las universidades, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.</b></p> <p>9. <b>Las universidades deberán dedicar recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la formación e innovación docente del personal docente e investigador.</b></p>

### Artículo 7. Los títulos universitarios

El apartado 1 de este artículo incluye las microcredenciales, que son una especificidad que no debe incluirse en una Ley Orgánica, ya que se regula en el Real Decreto de Organización de Enseñanzas Universitarias. Asimismo, se debe tener un concepto claro de qué consideramos formación a lo largo de la vida, si una formación privada y con precios prohibitivos para la gran mayoría de la

ciudadanía y sin ningún tipo de control por parte de las agencias de calidad o como enseñanza pública y accesible.

A la hora de hablar de los títulos oficiales, los términos *grado* y *máster* deben limitarse única y exclusivamente a enseñanzas oficiales universitarias, diferenciando claramente otros títulos ofrecidos como los títulos propios o de formación permanente. Asimismo, en el Registro de Universidades, Centros y Títulos deben inscribirse únicamente títulos de carácter oficial.

Sección afectada	Título III. Artículo 7.
Texto enmendado	<p>1. [...] <del>La formación a lo largo de la vida podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza, incluidas microcredenciales, microgrados u otros programas de corta duración.</del></p> <p>2. Todos los títulos universitarios deberán reunir los estándares de calidad establecidos en el Espacio Europeo de Educación Superior</p> <p>3. [...] <del>Podrán, igualmente, inscribirse otros títulos no oficiales a efectos informativos.</del> En todo caso, no podrán inscribirse en dicho registro los títulos no oficiales. Se deberá crear un registro diferenciado donde se inscriban los títulos no oficiales para evitar confusiones.</p> <p>4. Las universidades y otros centros de estudios superiores deberán <del>evitar que</del> <b>diferenciar que</b> la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales. <b>La nomenclatura de Grado, Máster Universitario y Doctorado se reservará exclusivamente para los títulos universitarios de carácter oficial.</b></p>

## Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales

La creación del mapa de titulaciones, como se ha comentado anteriormente, es una necesidad para la mejora de la estructura del Sistema Universitario Español. Este se debe tener en cuenta tanto en la creación de Universidades como en la de títulos oficiales.

De igual manera, se debe especificar el plazo máximo que dispondrá la universidad para implantar e iniciar la docencia desde la publicación oficial del plan de estudios del título.

Sección afectada	Título III. Artículo 8.
Texto enmendado	2. La iniciativa para impartir una enseñanza requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por la Comunidad Autónoma competente, <b>el informe</b>

vinculante sobre el cumplimiento y adecuación al mapa de titulaciones, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación de este por la indicada Comunidad Autónoma.

[...]

4. Desde el momento en el que se produzca la publicación oficial del título, la universidad o las universidades que lo han propuesto dispondrán de un máximo de dos cursos académicos para implantarlo e iniciar la docencia. En caso contrario, el título perderá su acreditación inicial. ~~Igualmente, le corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer el plazo máximo de que dispondrá la universidad para implantar e iniciar la docencia desde la publicación oficial del plan de estudios del título, así como los efectos de su incumplimiento.~~

## Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales

El acceso a unas prácticas académicas externas, sobre todo en determinadas ramas del conocimiento, debido a la oferta es un gran problema que deja a miles de estudiantes sin la posibilidad de acceder a esta formación. Es por ello que desde CREUP creemos que se tiene que asegurar una oferta mínima suficiente de prácticas curriculares en todas las titulaciones.

Sección afectada	Título III. Artículo 9.
Texto enmendado	<p>4. Los estudios de Doctorado tienen como finalidad la adquisición de las competencias y las habilidades concernientes a la investigación dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico, social o cultural, <del>así como la adquisición de competencias profesionales docentes.</del></p> <p>5. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica. <del>Las universidades garantizarán la oferta de prácticas académicas externas curriculares en todas sus titulaciones</del></p>

## Título IV. Investigación y transferencia en intercambio del conocimiento e innovación

### Artículo 11. Normas generales

A lo largo de todo el anteproyecto se relaciona el término "formación a lo largo de la vida" con la formación no reglada basada en titulaciones no oficiales. Desde CREUP consideramos que la promoción y difusión de la investigación debe darse a

través de todos los canales y, en todo caso, haciendo especial hincapié en las titulaciones oficiales.

Sección afectada	Título IV. Artículo 11.
Texto enmendado	5. [...] A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de diversos canales en particular <b>fomentando las tecnologías digitales</b> . <del>los espacios de formación a lo largo de la vida.</del>

### **Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento**

A la hora de comenzar la carrera académica, muchos doctorandos y doctorandas o doctores y doctoras se encuentran con que una de las mayores dificultades para recibir la acreditación es cumplir con el número de horas de docencia impartida necesaria. Actualmente, solo las becas FPU garantizan estas horas por lo que vemos necesario que estos nuevos programas de investigación también las incluyan para que el nuevo personal investigador pueda iniciar fructíferamente su carrera docente.

Sección afectada	Título IV. Artículo 13.
Texto enmendado	1. b) Impulsar convocatorias de programas de investigación <b>con asignación de docencia</b> conducentes a la contratación de personal investigador [...]

## **Título V. Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario**

### **Artículo 14. Cooperación y coordinación en el sistema universitario**

Se le debe dar en el articulado de esta ley la condición de órgano de cooperación y coordinación al Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado para equipararse con el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria en el puesto que merece.

Sección afectada	Título V. Artículo 14.
Texto enmendado	1. La Conferencia General de Política Universitaria, <b>y el Consejo de Universidades y el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado</b> [...]

## Artículo 15. La Conferencia General de Política Universitaria

Se le debe dar esa potestad como órgano con conocimiento en materia de universidades y así evitar que las Comunidades Autónomas puedan decidir sobre la creación de universidades de manera unilateral.

De igual forma, darle la potestad a la CGPU de establecer y valorar las líneas generales de política universitaria que debe realizar el gobierno creemos que es contraproducente. Se debe garantizar su participación, pero no su potestad decisoria.

Sección afectada	Título V. Artículo 15.
Texto enmendado	1.[...] d) Informar con carácter preceptivo y vinculante sobre la creación y reconocimiento de universidades. i) <del>Establecer</del> Participar en la elaboración y valorar [...]

## Artículo 16. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado

El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, como órgano de representación de participación y consulta del estudiantado, debe poder proponer y ser escuchado en materia no sólo de estudiantado, si no de toda la política universitaria y transformaciones que sufra el Sistema Universitario Español. Asimismo, consideramos que la Vicepresidencia primera debe ser un estudiante, ya que es el órgano de interlocución con el estudiantado universitario.

Sección afectada	Título V. Artículo 16.
Texto enmendado	i) Emitir informes sobre las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al conjunto del sistema universitario. j) Formular propuestas al Gobierno y a la Conferencia General de Política Universitaria en materias relativas al sistema universitario. ik) Cualesquiera otras funciones que se le asignen legal o reglamentariamente. 4. La composición, así como la organización y el funcionamiento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado se determinarán reglamentariamente. En todo caso, estarán representadas todas las universidades y estará presidido por el Ministro o Ministra de Universidades. La Vicepresidencia primera corresponderá al estudiantado y el Secretario o Secretaria General de Universidades actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta <del>segunda primera</del> , <del>correspondiendo la vicepresidencia segunda al estudiantado.</del>

## Título VI. Universidad, sociedad y cultura

### Artículo 18. Cohesión social y territorial

Se debe incidir en la importancia de la sostenibilidad y las políticas y estrategias de las universidades al respecto. Asimismo, todo el Sistema Universitario Español debe trabajar para la mejora continua del conjunto del sistema, no sólo centrándose en algunos territorios sin una determinación clara.

Sección afectada	Título VI. Artículo 18.
Texto enmendado	<p>1. Las universidades fomentarán, <b>desarrollarán y financiarán</b> la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de la democracia, la justicia, la paz y la inclusión, así como de los objetivos de desarrollo sostenible <b>y la sostenibilidad ambiental</b>.</p> <p>2. Las universidades velarán porque sus campus sean climáticamente sostenibles, <b>mediante la implementación de políticas y estrategias de reciclaje y gestión de residuos, la renovación y construcción sostenible de los edificios (aislamiento, eficiencia energética), el minimizar el uso de energía, agua y otros recursos, fomentar los espacios verdes en los campus, reducir el uso de plásticos de un solo uso y otros productos desechables y la reducción de las emisiones nocivas. Además,</b> compartirán su conocimiento con la sociedad para hacer frente a la emergencia climática y sus efectos, <b>fomentando la investigación e innovación ecológicas, reduciendo la huella de carbono del entorno.</b></p> <p>3. [...] contribuirán a revertir las dinámicas de despoblación de <b>algunos</b> los territorios.</p> <p>[...]</p>

### Artículo 20. Universidad y diversidad lingüística

Existe una gran problemática con los requisitos lingüísticos para puestos de funcionariado público en los territorios del Estado con lenguas cooficiales. Estos requisitos impiden el acceso a las plazas a personal, sobre todo de fuera del territorio, que no tiene los conocimientos necesarios de dicha lengua. Es por esto que creemos que se debe asegurar esta oferta de formación en lenguas cooficiales, no sólo para evitar este problema, sino también para acercar y normalizar las lenguas cooficiales en todo el territorio español.

De igual forma, se ha eliminado de este artículo la garantía a las personas usuarias de las lenguas de signos su utilización y se ha introducido en el título de estudiantes. Creemos que debe estar en este artículo ya que no se debe aplicar solo a estudiantado sino a toda la comunidad universitaria.



Sección afectada	Título VI. Artículo 20.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>Todas las universidades del Sistema Universitario Español deberán ofrecer formación destinada al aprendizaje de todas las lenguas cooficiales presentes en el Estado.</p> <p>De igual forma, las universidades garantizarán a las personas usuarias de las lenguas de signos su utilización cuando se precise.</p>

## Artículo 21. El patrimonio cultural universitario y las bibliotecas

Debemos asegurar un acceso realmente universal y democrático, que apueste por las nuevas tecnologías, a los recursos de patrimonio de las Universidades, dotando a estas de recursos necesarios para ello.

Sección afectada	Título VI. Artículo 21.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>2. Las universidades darán a conocer este patrimonio y lo harán accesible a la ciudadanía de forma gratuita. Con este fin, promoverán su interpretación y exposición pública a través de colecciones, exposiciones y museos.</p> <p>[...]</p> <p>4. Las universidades digitalizarán y harán accesibles de manera progresiva sus archivos y fondos bibliotecarios con el fin de democratizar el acceso al saber científico y cultural. Para ello, deberán destinar a la digitalización y accesibilidad de sus archivos un presupuesto anual.</p>

## Artículo 22. El deporte y la actividad física en la Universidad

Se debe incluir en este artículo no solo a los deportistas de alto nivel, sino también a los de alto rendimiento, así como que se debe incluir también las formaciones artísticas o culturales, valorándose de igual manera que las deportivas.

Sección afectada	Título VI. Artículo 22.
Texto enmendado	<p>1. Las universidades promoverán la práctica del deporte y la actividad física y la formación artística como objetivos primordiales y con carácter transversal en todas las áreas de conocimiento y, en su caso, proporcionarán instrumentos para favorecer la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica del estudiantado. Asimismo, las actividades deportivas, artísticas y culturales deben [...].</p>

2. [...] la articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel, de alto rendimiento y estudiantes de enseñanzas artísticas con sus respectivas actividades deportivas.

## Artículo X. Universidad y memoria democrática

Se debe recuperar el artículo que detalla la actividad de las universidades en materia de memoria democrática.

Sección afectada	Título V. Artículo X.
Texto enmendado	<p>Artículo X. Universidad y memoria democrática.</p> <p>Las universidades promoverán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en materia de memoria democrática como forma esencial de educación de las nuevas generaciones, de acuerdo con la normativa específica en la materia.</p>

## Artículo X. Ecología y sostenibilidad

Este proyecto de ley debe incidir directamente en la necesidad y la labor de las universidades de liderar la transición ecológica, de trabajar por la sostenibilidad y de establecer estrategias de sostenibilidad ambiental.

Sección afectada	Título V. Artículo X.
Texto enmendado	<p>Artículo X. Ecología y Sostenibilidad</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las Universidades fomentarán y liderarán la transición ecológica a través de la creación de estructuras propias. Estas estructuras se encargarán del desarrollo de estas acciones en todas las universidades, en las que participarán todos los sectores de la comunidad universitaria.</li> <li>2. El aprendizaje y la docencia incorporarán la oferta de actividades extracurriculares y asignaturas optativas para la formación en sostenibilidad, ecología y medio ambiente de todo el estudiantado.</li> <li>3. Las Universidades fomentarán los estudios de Grado y Máster Universitario dedicados a la sostenibilidad, ecología y medio ambiente.</li> <li>4. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán y difundirán los programas de sostenibilidad financiados con fondos de la Unión Europea, así como otros programas de transición ecológica y acción por el clima que cuenten con financiación pública, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación.</li> </ol>

5. Las universidades deberán contar con estrategias de sostenibilidad ambiental y transición ecológica, con objetivos claros e indicadores para monitorear el proceso.
6. Con tal de que las medidas de sostenibilidad ambiental y transición ecológica de las universidades sean llevadas a cabo correctamente, las universidades presentarán informes anuales con los resultados de las medidas impuestas y los objetivos alcanzados.
7. Las universidades fomentarán la colaboración con alianzas, redes de contactos y grupos de trabajo enfocadas al medio ambiente, la sostenibilidad y la ecología.
8. Las universidades deberán fomentar y facilitar la movilidad sostenible a través de la disponibilidad de herramientas digitales. El fomento del desplazamiento sostenible, es decir, reducir la dependencia de los automóviles privados, promoviendo el uso de medios de transporte alternativos más sostenibles como el transporte público, compartir coche, bicicletas y otros.
9. Las universidades deberán fomentar la movilidad sostenible, disponiendo de puertos para la carga de coches eléctricos y espacios de aparcamiento de bicicletas.
10. Las universidades deberán optar por medios de transporte bajos en carbono para la movilidad y reuniones del estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

## Título VII. Internacionalización del sistema universitario

### Artículo 24. Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario

Se debe garantizar que los agentes más representativos de los distintos sectores universitarios y también de la sociedad puedan participar en la estrategia de internacionalización tanto del Gobierno como de las respectivas universidades.

Sección afectada	Título VII. Artículo 24.
Texto enmendado	<p>1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas [...] su relación con el Espacio Iberoamericano del Conocimiento y otras regiones.</p> <p>En dicha estrategia se definirán los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, las prioridades estratégicas y geográficas; las líneas de actuación y los programas de financiación que, en su caso, puedan establecerse; y su duración y procedimiento de revisión.</p>

En sus respectivos ámbitos, el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades garantizarán la participación de los agentes más representativos de la comunidad universitaria y la sociedad en la elaboración de la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario.

2. [...] En todo caso, las universidades garantizarán la participación de los distintos sectores universitarios en la elaboración de sus respectivas estrategias.

## Artículo 27. Movilidad internacional de la comunidad universitaria

Con objeto de cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible se deberá promover que la movilidad se realice de manera sostenible.

De la misma manera, dado que se recoge que se difundirán programas de movilidad financiados por el programa Erasmus+ se incluye que las respectivas administraciones también deberán difundir información y programas realizados por SEPIE como servicio responsable del programa Erasmus+ en España.

Sección afectada	Título VII. Artículo 27.
Texto enmendado	<p>1. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán la movilidad y el intercambio del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Siempre promoviendo la movilidad sostenible como opción preferible de transporte. [...]</p> <p>2. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán y difundirán los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea, con particular referencia al programa Erasmus+, Green Erasmus, así como otros programas de movilidad que cuenten con financiación pública, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación.</p> <p>3. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las universidades colaborarán en sus respectivos ámbitos con el Servicio Español para la Internacionalización de la Educación mediante la difusión de información y programas que lleve a cabo.</p> <p>4. Las administraciones competentes procurarán agilizar y simplificar los trámites administrativos relativos a la movilidad internacional del estudiantado, del personal docente e</p>

investigador y del personal técnico de gestión y de administración.

## Artículo 28. Atracción de talento

Con objeto de que las personas que migran a España puedan sentirse integrados y participen en la sociedad española, las administraciones competentes deberán además de las ya propuestas promover programas de participación.

Sección afectada	Título VII. Artículo 28.
Texto enmendado	<p>1. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las propias universidades cooperarán para fomentar la atracción de talento internacional al sistema universitario. A tal efecto, se promoverán programas de información, acogida, orientación, acompañamiento, <b>participación</b> y formación, y cualesquiera otras medidas que faciliten la incorporación del estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.</p> <p>[...]</p>

## Título VIII. El estudiantado en el Sistema Universitario

### Artículo 31. Derecho de acceso

Desde CREUP creemos que se debe tener en cuenta la opinión del estudiantado como agente social dentro de la universidad, mediante el Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, en la elaboración de las normas de acceso a la universidad.

Sección afectada	Título VIII. Artículo 31.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria <b>y del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado</b>, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, ...</p> <p>[...]</p>

### Artículo 32. Becas y ayudas al estudio

En primer lugar, el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado debe tener opción a emitir un informe vinculante sobre la convocatoria de Becas y Ayudas al estudio con el fin de plantear modificaciones. En mayor detalle, se debe tipificar

qué se entiende por “derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio”. Ya que, de ser subjetivas, las ayudas sólo pueden depender de criterios socioeconómicos, eliminando la parte de “sin perjuicio de los criterios académicos que deban satisfacer las personas beneficiarias”.

En segundo lugar, al ser una ayuda para el acceso a la universidad, la concesión de becas debe limitarse únicamente a estudiantes de universidades públicas, primando así el acceso a la universidad. Además, los sistemas de becas de las comunidades autónomas deberían complementar (y no excluir) el sistema de becas estatal.

Como último punto, resulta positivo fomentar mecanismos de control como el seguimiento personalizado de las becas como justificación pertinente para la continuidad del estudiantado en el sistema de ayudas al estudio.

Sección afectada	Título VIII. Artículo 32.
Texto enmendado	<p>1. [...] A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio <b>inspirado sobre el principio de acceso universal a la universidad</b>, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.</p> <p>3. La concesión de las becas y ayudas al estudio responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos, <del>sin perjuicio de los criterios académicos que deban satisfacer las personas beneficiarias</del> [...]</p> <p>4. Para garantizar la igualdad en el acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio, el Gobierno regulará con carácter básico los aspectos esenciales de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, las condiciones económicas <del>y académicas</del> que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, <b>reintegro</b> y cualesquiera otros requisitos necesarios, <b>Esta regulación deberá contar con el informe preceptivo del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y del Observatorio Universitario de Becas, Ayudas al Estudio y Rendimiento Académico.</b></p> <p>7. <b>Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas y las universidades desarrollarán sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.</b></p> <p>8. <b>En ningún caso se podrán diferenciar las condiciones de acceso del estudiantado a las becas o ayudas al estudio en función de los estudios que curse o su vinculación académica.</b></p>

## Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica

El estudiantado debe tener el derecho a poder recurrir a servicios como la Asesoría Jurídica o el Gabinete Psicopedagógico ante cualquier incidencia en lo referente a sus derechos o a su salud mental, respectivamente. Debe garantizarse la disponibilidad de dichos recursos, así como su transparencia y facilidades para poder utilizarlos cuando sea necesario.

En este artículo debe reforzarse la compatibilidad del estudiantado entre su vida académica y la extensión universitaria o la representación estudiantil, disponiendo del derecho a recuperar actividades docentes por la asistencia a eventos de representación y participación universitaria. Se deben incluir mecanismos de garantía en los que el estudiantado pueda participar y aportar en la mejora continua de la docencia universitaria.

Las propuestas de calendario académico o guías docentes deben realizarse con antelación suficiente y con la aprobación del Consejo de Estudiantes de centro, así como las garantías en la revisión de los exámenes y dar facilidades al estudiantado tanto en las fechas de los exámenes como de las revisiones, disponiendo de toda la información en las revisiones al disponer de una copia del examen corregido para entender la calificación y los conceptos a evaluar.

Sección afectada	Título VIII. Artículo 33.
Texto enmendado	<p>En relación con su formación académica, el estudiantado tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de aquellos reconocidos por el Estatuto del Estudiante Universitario <del>aprobado por el Gobierno</del>:</p> <p>[...]</p> <p>b) A una formación académica <b>inclusiva y</b> de calidad, <b>basada en el diseño universal</b>, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias <del>académicas y profesionales</del> programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.</p> <p>c) A conocer los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse <del>y ser informado de la lengua de impartición de cada materia</del> <b>antes de comenzar el periodo de matriculación, en los que deberá estipularse la lengua de impartición de la asignatura o, en su defecto, de cada una de sus partes. Además, se establecerán mecanismos para garantizar su cumplimiento en caso de vulneración.</b></p> <p>d) A recibir docencia y evaluarse en cualquiera de las lenguas oficiales de su Comunidad Autónoma.</p> <p><del>d)</del> <b>e) A ser informado con la debida antelación antes de comenzar el periodo de matriculación de las características y de las modalidades, presencial, virtual o híbrida, de la docencia y la evaluación.</b></p>



e) f) A las tutorías y el asesoramiento, a la **orientación psicopedagógica** atención psicológica y pedagógica y al cuidado de la salud mental y emocional, en los términos dispuestos por la normativa universitaria.

[...]

h) i) A la orientación e información, **facilitada mediante canales y soportes accesibles**, por la universidad respecto de las actividades de esta que le afecten.

[...]

k) l) Al reconocimiento académico y la **compatibilización** por su participación en actividades universitarias de mentoría, de aprendizaje-servicio, Ciencia Ciudadana, culturales, deportivas, de representación estudiantil, **asociacionismo universitario**, solidarias y de cooperación.

m) ñ) A un diseño de las actividades académicas que facilite la conciliación de los estudios, **tanto en la evaluación como en la docencia**, con la vida laboral y familiar.

p) q) Al paro académico, ~~garantizando, en cualquier caso, el derecho a la educación del estudiantado~~. Las universidades desarrollarán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada y **regulada** por el órgano de representación del estudiantado. **No podrán realizarse actos de evaluación ni contabilizar asistencia durante el transcurso del paro académico.**

r) En el caso del estudiantado con discapacidad, **derecho a las adaptaciones de acceso, organizativas y metodológicas, a la provisión de los apoyos necesarios, tanto en entornos presenciales como virtuales, así como a la accesibilidad física, sensorial (visual y auditiva), a la información y a la comunicación.**

s) A realizar prácticas académicas externas, ya sean curriculares o extracurriculares, y la **compatibilización de estas con las responsabilidades académicas, laborales y personales.**

t) A recibir formación, en cualquier universidad del Sistema Universitario Español, destinada al aprendizaje de cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado.

u) Todo estudiante tendrá derecho a realizar, al menos, una prueba final de evaluación ordinaria y al menos otra prueba de evaluación extraordinaria para poder superar una asignatura. El aprobado en cualquiera de estas pruebas supondrá el aprobado de dicha asignatura.

## Artículo 34. Derechos de participación y representación

Se debe especificar, tras el derecho de participación y representación, todo un articulado referido a vida universitaria, donde se reconozca el derecho a participar en asociaciones universitarias y en actividades extraacadémicas y se obligue a las universidades a tener que dotar de financiación y recursos a estas asociaciones.



Además, se regula que las universidades fomenten las actividades extraescolares y la participación estudiantil en la vida universitaria mediante el reconocimiento curricular de esta y reconocimiento y potenciación del deporte universitario de manera más explícita, entre otros.

Por otra parte, desde CREUP creemos que como mecanismo de gobernanza se deben establecer mayorías reforzadas por las que, en los asuntos concernientes enteramente al estudiantado, se necesite un 60% de votos a favor del colectivo.

<p>Sección afectada</p>	<p>Título VIII. Artículo 34.</p>
<p>Texto enmendado</p>	<p>[...]</p> <p>2. Las universidades promoverán y <b>garantizarán</b> <del>facilitarán</del> la participación del estudiantado en actividades de representación y asociacionismo estudiantil <b>dentro y fuera de la universidad</b>, así como su implicación activa en la vida y actividad universitarias. Asimismo, garantizarán su participación en:</p> <p>a) la creación del conocimiento y su concreción en los planes de estudios <b>y las guías docentes</b>,</p> <p>[...]</p> <p><b>g) La gestión de las reclamaciones y quejas de aquellos asuntos que les afecten como estudiantado.</b></p> <p><b>h) La elaboración de las normativas reguladoras que afecte al estudiantado.</b></p> <p>3. El estudiantado tendrá derecho a una representación activa, significativa y participativa en <b>las elecciones</b> y los órganos de gobierno y representación de la universidad, y en los procesos para su elección y, en particular, en <b>los Consejos de Estudiantes en las diferentes estructuras organizativas de la universidad</b>, en el Consejo de Estudiantes de su universidad y el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado. <b>Asimismo, podrán nombrar en régimen de suplencia a otro estudiante que le sustituya en caso de ausencia siguiendo el reglamento del órgano correspondiente.</b></p> <p>4. [...] Asimismo, adoptarán medidas para que estos derechos resulten compatibles con su actividad académica, como el reconocimiento de créditos por su implicación en las políticas, las actividades y la gestión universitarias, incluidas las actividades de asociacionismo <b>y representación</b> estudiantil [...].</p> <p><b>5. Se establecerán mecanismos de acción positiva que garanticen el ejercicio efectivo de estos derechos para el estudiantado con discapacidad, incluidas las medidas de accesibilidad necesaria en cada caso.</b></p> <p><b>6. En aquellos asuntos que afecten al estudiantado se deberá contar al menos con un 60% de votos favorables de la representación del estudiantado presente en el órgano.</b></p>

a) Se entenderán asuntos que afecten al estudiantado: la elaboración de guías docentes, la aprobación de las normativas de evaluación, el calendario académico, la creación o modificación de títulos y otros asuntos equivalentes.

## Artículo 35. Eficacia y garantía de los derechos

Se debe hablar no sólo de garantías en la disponibilidad de procedimientos y cumplimiento, sino también de la disponibilidad de recursos suficientes para el desarrollo de estos derechos. Asimismo, como garantía de los derechos, se debe asegurar la difusión de los derechos y el papel del estudiantado en esta garantía.

Sección afectada	Título VIII. Artículo 35.
Texto enmendado	<p>1. Las universidades garantizarán al estudiantado el ejercicio de sus derechos en el ámbito universitario, tanto en su dimensión individual, como colectiva. A tal fin, asegurarán la disponibilidad de procedimientos adecuados para su implementación y cumplimiento efectivos.</p> <p>2. Las universidades deberán impulsar y dotar de recursos económicos, materiales y físicos suficientes a las asociaciones estudiantiles universitarias, así como el reconocimiento académico y curricular de las actividades desarrolladas.</p> <p>3. Las universidades informarán al estudiantado de sus derechos en el ámbito universitario.</p> <p>4. Las universidades deberán garantizar la participación de la representación estudiantil en la elaboración de las diferentes normativas reguladoras que afectan al estudiantado, a través de mesas de negociación con esta.</p>

## Artículo 37. Equidad y no discriminación

Las universidades deberán garantizar la inclusividad y accesibilidad de las estructuras curriculares. Asimismo, las universidades deben estar obligadas a disponer espacios accesibles para personas con movilidad reducida y se elimina el apartado sobre las lenguas de signos debido a que debe aplicar en toda la comunidad universitaria y no solo al estudiantado (movido al artículo 17).

Sección afectada	Título VIII. Artículo 37.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>2. Las universidades <del>favorecerán</del> garantizarán [...]</p> <p>Las universidades garantizarán el acceso físico de las personas con movilidad reducida a todos los espacios universitarios.</p>

## Artículo xx. El Estatuto del Estudiante Universitario

Se debe establecer en la Ley Orgánica del Sistema Universitario la obligatoriedad del Gobierno a desarrollar y aprobar un Estatuto del Estudiante Universitario que desarrolle los derechos y deberes del estudiantado universitario de manera más específica, así como el reconocimiento de la representación estudiantil y sus derechos, de la vida universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

Sección afectada	Título XII. Artículo xx. El Estatuto del Estudiante Universitario
Texto enmendado	<p>Artículo xx. El Estatuto del Estudiante Universitario</p> <p>1. El Estatuto del Estudiante Universitario desarrolla los derechos y deberes del estudiantado universitario, así como la regulación y régimen jurídico del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.</p> <p>2. El ámbito de aplicación está comprendido por todo el estudiantado de las universidades públicas y privadas españolas, tanto de los centros propios como de los centros adscritos y de los centros de formación continua dependientes de aquellas.</p> <p>3. Para efectuar su modificación, el Gobierno deberá recabar informe vinculante del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.</p>

## Título IX. Régimen específico de las universidades públicas

### Artículo 39. Rendición de cuentas y transparencia

Esto podría ser contraproducente y llevar a una reducción de la transparencia.

Sección afectada	Título IX. Artículo 39.
Texto enmendado	<p>3. Las universidades deberán contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información <del>que consideren institucionalmente relevante</del>, de acuerdo con la normativa específica en la materia.</p>

## Artículo 43. Unidades básicas

En el punto 1, se debe separar claramente entre la atención psicológica y la pedagógica. Las universidades tienden a utilizar a pedagogos como personal para atención psicológica cuando estos no tienen formación suficiente para hacer un trabajo de calidad. La salud mental se debe no solo defender, sino asegurar con medios y recursos suficientes.

Por otra parte, la defensoría universitaria debe ser un órgano colegiado que contenga a un miembro de cada sector de la comunidad universitaria para así pluralizar el trabajo de aseguramiento de la convivencia que ejerce esta figura.

Por último, se deben tener en consideración los servicios de calidad como unidades básicas para obligar a su creación y darle la importancia a la garantía de la calidad que merece.

Sección afectada	Título IX. Artículo 43.
Texto enmendado	<p>1. [...] así como servicios de salud y <del>acompañamiento psicopedagógico</del> atención psicológica [...]</p> <p>4. [...] cuyo máximo cargo <del>podrá ser</del> será un órgano <del>unipersonal</del> o colegiado, así como el procedimiento para su elección por el Claustro Universitario. Este órgano colegiado deberá estar formado por tres miembros: un miembro del personal docente investigador, un miembro del personal de administración y servicios y un estudiante.</p> <p>5. Las universidades, en colaboración con las Comunidades Autónomas, ofrecerán servicios gratuitos dirigidos <del>at acompañamiento psicopedagógico</del> a la atención psicológica, de prevención y fomento del bienestar emocional de su comunidad universitaria y en especial del estudiantado, así como servicios de orientación profesional. Los servicios de atención psicológica contarán tanto con una unidad de atención psicológica como una de atención pedagógica con recursos suficientes para la atención a toda la comunidad universitaria.</p> <p>7. Las universidades deberán contar con un servicio de calidad encargado de garantizar la calidad del sistema universitario, según los términos establecidos en el artículo X.</p>

## Artículo 44. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas

Es necesario recoger en la gobernanza universitaria los Consejos de Estudiantes de Centro. En segundo lugar, el punto 3 recoge que el mandato de todo titular de órgano unipersonal sea de seis años improrrogables. Consideramos que esta propuesta supone estancar la renovación democrática de los órganos y abre la puerta a que generaciones de estudiantes nunca tengan la oportunidad de votar en las diferentes elecciones. Demandamos como línea roja que los mandatos sean

únicos de 4 años con un máximo de una reelección para todo órgano unipersonal que no sea del sector estudiantil.

Sección afectada	Título IX. Artículo 44.
Texto enmendado	<p>1. [...] Consejo de Estudiantes <b>de Universidad</b>. Asimismo, establecerán el Consejo Social y <del>podrán establecer y regular Consejos</del> <b>establecerán y regularán Juntas</b> de Escuela y Facultad, Consejos de Departamento u otros órganos específicos que se determinen.</p> <p>3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, <del>de seis años improrrogables y no renovables</del> <b>único de cuatro años con un máximo de una reelección.</b> [...]</p> <p>4. La elección de los y las representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, o en caso de contar con <del>los Consejos o las Juntas</del> <b>de Facultad o Escuela</b> [...]</p> <p>6. Los Estatutos establecerán mecanismos incentivadores de la participación y representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno, <del>de representación y las elecciones</del> <b>de la universidad</b> [...]</p>

## Artículo 45. El Claustro Universitario

En relación al Claustro, al ser el órgano constituyente de la Universidad, se debe especificar en la ley un número mínimo de convocatorias de este órgano para asegurar el debate sobre la gobernanza universitaria.

El estudiantado es el colectivo mayoritario de la universidad. Por ello, debe tener un peso en la **cogobernanza** equivalente a su composición en la universidad. Si decimos que la Universidad no existe sin su estudiantado, es imprescindible que se tenga ese lema también en la gobernanza universitaria. Por ello, el peso del estudiantado debe ser de al menos un 35% en el Claustro Universitario.

Sección afectada	Título IX. Artículo 45.
Texto enmendado	<p>[...] 2. Las funciones fundamentales del Claustro son:</p> <p>a) Elaborar, <b>aprobar y</b> proponer <del>la aprobación o</del> la modificación de los Estatutos de la universidad [...]</p> <p>c) Elaborar, <b>aprobar</b> y modificar su reglamento de funcionamiento.</p> <p>e) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector o Rectora a iniciativa de un tercio de sus componentes <del>de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales.</del> [...]</p>

	<p>[...]</p> <p>f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los planes estratégicos y programáticos de la universidad, así como las directrices para su ejecución.</p> <p>g) Ejercer cualquier otra función que establezcan los Estatutos de la universidad.</p> <p>3. Los Estatutos establecerán la duración del mandato y el número de componentes del Claustro, siendo miembros natos el Rector o la Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación del personal docente e investigador no permanente, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando un mínimo del <del>25</del> 35 por ciento de representación del estudiantado. El personal docente e investigador <b>permanente</b> tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro.</p> <p>4. El Claustro Universitario celebrará, al menos, cuatro sesiones ordinarias al año en las fechas que reglamentariamente se determinen, evitando en la medida de lo posible la celebración de dichas sesiones durante los períodos oficiales de exámenes, así como durante los quince días naturales anteriores a estos.</p>
--	--

## Artículo 46. El Consejo de Gobierno

En lo referente al Consejo de Gobierno y de manera análoga a lo expuesto en el artículo anterior, consideramos que se debe garantizar el 30% de representación estudiantil y que el Equipo de Gobierno tenga voz, pero no voto. Las vicerrectorías, de formar parte del Consejo de Gobierno, deben hacerlo por representación del PDI. Asimismo, se debe incluir indispensablemente la representación del Presidente del Consejo de Estudiantes de Universidad.

De igual manera, va en contra de la democracia garantizar que el máximo órgano democrático y de gobierno de la universidad sea nombrado un tercio a dedo por el Rector o Rectora.

Sección afectada	Título IX. Artículo 46.
Texto enmendado	<p>2. Le corresponden las siguientes funciones:</p> <p>a) <del>Aprobar</del> Elaborar y proponer al Claustro Universitario para su aprobación los planes estratégicos de la universidad, así como las directrices fundamentales para su ejecución <del>a propuesta del Equipo de Gobierno.</del></p> <p>b) <del>Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación de todas las políticas de la universidad.</del></p>

e) ~~b) Aprobar, Proponer al~~ **previo informe preceptivo del Consejo Social para su aprobación**, el Plan Plurianual de Financiación.

[...]

f) ~~e) Aprobar Proponer al~~ **previo informe preceptivo del Consejo Social para su aprobación**, los presupuestos de la universidad y de los entes relacionados y las cuentas anuales de la universidad.

g) ~~i) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un plan de igualdad de género del conjunto de la política universitaria, así como un plan para la igualdad de género de los y las trabajadoras y medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso. Así como un plan de promoción del bienestar y la salud mental.~~

3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno. Siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General ~~y~~, el o la Gerente **y el Presidente o Presidenta del Consejo de Estudiantes de Universidad**. La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios ~~y del Consejo Social~~. Los representantes del personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro. ~~En caso de que existan varios campus en una universidad se deberá asegurar la representación de estos en el Consejo de Gobierno.~~

Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría del personal docente e investigador ~~permanente doctor~~. Un mínimo del ~~10~~ **35** del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado, otro mínimo del 10 por ciento deben ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. ~~En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora.~~

## Artículo 47. El Consejo Social

Este nuevo anteproyecto refuerza la capacidad del Consejo Social en la toma de decisiones universitaria en detrimento del Consejo de Gobierno y de la autonomía universitaria. Las competencias en materia de supervisión y control económico deben estar en el Consejo de Gobierno, en aras de reforzar la autonomía universitaria y la financiación de la universidad.

Sección afectada	Título IX. Artículo 47.
Texto enmendado	1. [...]



2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:

b) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales ~~y de formación permanente~~, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.

~~e) Supervisar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.~~

~~f) Informar sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad~~

g) Contribuir a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones de los presupuestos,, ~~y aprobarlos, así como supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y aprobar~~ **y emitir informes preceptivos tanto de estos como de** las cuentas anuales de la institución universitaria [...]

~~i) Aprobar a propuesta del Consejo de Gobierno~~ **Emitir un informe preceptivo sobre** el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.

~~j) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.~~

k) Participar, con voz ~~y~~ pero sin voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.

## Artículo 48. El Consejo de Estudiantes

Creemos que se debería especificar la dotación por la universidad, en forma de espacios de trabajo y una partida económica anual recogida dentro de los presupuestos de la Universidad.

Ya se ha mencionado en puntos anteriores, pero para "defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno" consideramos que la Presidencia de este órgano debe ser miembro de pleno derecho en Consejo de Gobierno. Asimismo, no se debe dar la "posibilidad" de establecer consejos de estudiantes en las diferentes estructuras organizativas de la universidad, debe ser de obligado cumplimiento si queremos realmente garantizar la representación estudiantil.

Sección afectada	Título IX. Artículo 48.
Texto enmendado	<p>Artículo 45. El Consejo de Estudiantes <b>de Universidad</b></p> <p>1. El Consejo de Estudiantes <b>de Universidad</b> es el <b>máximo</b> órgano colegiado <del>superior</del> de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad. Sus miembros serán elegidos entre estudiantes de los distintos centros, con la duración y en la forma en que lo determinen los Estatutos de la</p>



	<p>universidad. Este estará presidido por la Presidencia del Consejo de Estudiantes de Universidad.</p> <p>2. [...] Debiendo asignarle, al menos, una partida económica anual recogida dentro de los presupuestos de la universidad.</p> <p>Los Estatutos <del>establecerán</del> <del>contemplarán</del> <del>la posibilidad de establecer</del> consejos de estudiantes [...]</p> <p>3. Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes funciones:</p> <p>a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno <del>y representación</del>.</p> <p>c) Elevar propuestas a los órganos de gobierno <del>y representación</del> en materias relacionadas con sus competencias.</p> <p>e) Designar a sus representantes en los diferentes organismos de representación del estudiantado a nivel autonómico o nacional.</p>
--	--

**Artículo 49. Otros órganos colegiados**

Siempre deben existir estructuras como facultades, escuelas y departamentos y deben contar con un órgano de gobierno superior con una presidencia. Por otra parte, no sólo se debe garantizar la compatibilidad con la carrera docente e investigadora sino también con la formación para todos los miembros de las comisiones que sean estudiantes.

<p>Sección afectada</p>	<p>Título IX. Artículo 49.</p>
<p>Texto enmendado</p>	<p>1. <del>En caso de contar con</del> Las facultades, escuelas <del>y</del> departamentos, <del>estas estructuras</del> tendrán un Consejo como órgano de gobierno, que estará presidido por el Decano o Decana, o Director o Directora, en los restantes.</p> <p>2. Las universidades podrán crear otros órganos colegiados.</p> <p>3. Los estatutos determinarán las funciones de los órganos referidos en los apartados anteriores, su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros, que deberán ser en su mayoría personal de los cuerpos docentes universitarios <del>funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales</del> de la universidad. Asimismo, establecerán las condiciones en las que sus miembros podrán compaginar sus tareas con el desarrollo de su <del>formación</del>, carrera docente e investigadora</p> <p>Deberá garantizarse en la regulación de cada órgano colegiado un funcionamiento efectivo del mismo y una representación del estudiantado que alcance como mínimo el <del>2</del>35 por ciento de su composición.</p>

## Artículo 50. El Rector o la Rectora y su equipo de gobierno

El Rector o Rectora es la máxima autoridad académica de la universidad, pero no por ello se le debe otorgar poderes o capacidades que no conlleven ningún tipo de refrendo democrático y atentan directamente contra la democracia universitaria. Por esto, los representantes de la universidad especificados en el punto 5 deberán ser ratificados en Consejo de Gobierno y presentar un informe del trabajo realizado ante el Claustro Universitario a modo de control y transparencia con la comunidad universitaria. Además, los representantes que sean estudiantes deberán ser propuestos por el Consejo de Estudiantes de Universidad y electos en la forma que determine sus reglamentos internos.

Sección afectada	Título IX. Artículo 50.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>El Secretario o Secretaria General, será elegida de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a <del>y presidirá en la Comisión Electoral.</del></p> <p>[...]</p> <p>5. El Rector o la Rectora podrá nombrar aquellos representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones en los cuales haya representación de la universidad, <b>que deberán ser ratificados en sesión de Consejo de Gobierno. Los representantes pertenecientes al sector estudiantil serán propuestos por el Consejo de Estudiantes de Universidad y electos en la forma que determine sus reglamentos internos.</b></p>

## Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora

En el punto 2, CREUP defiende que el voto no puede ponderarse. Si se quiere incentivar la participación del estudiantado (sector mayoritario de la comunidad universitaria, con casi un 80%) no puede hacerse diferenciación sobre el valor del voto de un estudiante con respecto a un docente. Por ello, la elección a rector o rectora debe realizarse bajo sufragio universal en toda la comunidad universitaria: una persona, un voto y sin distinción entre sectores. Sería tan absurdo como si en las elecciones generales se ponderara el voto por "frangas de edad". No puede entenderse que se defienda una universidad aperturista, moderna e inclusiva y luego se consientan esas diferencias entre miembros de su comunidad universitaria.

En su defecto, la ponderación del sector estudiantil debe ser de **mínimo un 35%**. No se puede explicar cómo el sector más numeroso de la comunidad universitaria tenga ponderaciones del 20% o incluso menos en las elecciones a Rector.

Sección afectada	Título IX. Artículo 51.
Texto enmendado	<p>2. El Rector o la Rectora será elegido o elegida mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria. <del>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3, la duración de su mandato será de seis años improrrogables y no renovables.</del></p> <p>Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes <del>y procedimiento</del> de ponderación de cada sector velando por incentivar la participación de todos los <del>estamentos sectores de la comunidad universitaria</del> y asegurando que, en todo caso, la representatividad del personal docente e investigador doctor <del>con vinculación permanente a la universidad no sea inferior al</del> será del 51 por ciento y la del estudiantado sea como mínimo del 35 por ciento.</p>

## Artículo 52. Otros órganos unipersonales

Una Universidad siempre debe contar con esas estructuras con dichos órganos unipersonales.

Sección afectada	Título IX. Artículo 52.
Texto enmendado	<p>1. Las <del>universidades que cuenten con</del> facultades, escuelas y departamentos, <del>estas estructuras</del> tendrán los siguientes órganos unipersonales, que ostentarán la representación de sus centros y ejercerán las funciones de dirección y gestión ordinaria de estos [...]</p> <p>Los Decanos y Decanas de Facultad y los Directores y Directoras de Escuela se elegirán mediante elección directa por sufragio universal <del>ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria de su centro, donde la representatividad del estudiantado será como mínimo del 35%</del>; de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la universidad.</p>

## Artículo 53. Marco normativo

El anteproyecto recoge la competencia de las Comunidades Autónomas para desarrollar la normativa relacionada con el presupuesto de las universidades, incidiendo bajo las técnicas de auditoría correspondientes y la supervisión de los Consejos Sociales.

Desde CREUP consideramos que, ante la falta de integrantes de la comunidad universitaria en el Consejo Social (lo cual implica una falta de contexto de la situación económica universitaria), los Consejos Sociales no pueden supervisar el régimen económico y debe ser potestad exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Sección afectada	Título IX. Artículo 53.
Texto enmendado	[...] 2. [...] <del>con la colaboración y supervisión de los Consejos Sociales.</del>

### Artículo 55. Suficiencia financiera

El articulado expone el aumento de la inversión de la financiación a un 1% del PIB tal y como marca la Ley actual de educación. En el contexto europeo, encontramos que la media de financiación en materia de universidades es del 1'22% del PIB. Por esto proponemos un aumento mayor en la financiación que nos haga estar en cabeza y de verdad tener recursos para transformar el Sistema Universitario actual.

Sección afectada	Título IX. Artículo 55.
Texto enmendado	[...] 2. [...] En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Órgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, [...] será como mínimo el <del>1</del> 2 por ciento del Producto Interior Bruto, en el conjunto del Estado.

### Artículo 57. Presupuesto

Desde CREUP defendemos en todo momento que debe ser la propia universidad la que, en el desempeño de su autonomía, se gestione económicamente de manera plena.

Sección afectada	Título IX. Artículo 57.
Texto enmendado	[...] 8. [...] En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo <del>Social</del> de Gobierno deberá proceder a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido.

### Artículo 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas.

La creación de fundaciones de carácter público debe darse desde el sector público, y nunca tener una intromisión de las entidades privadas que puedan buscar un beneficio propio en estas fundaciones.

Sección afectada	Título IX. Artículo 63.
Texto enmendado	Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas <del>o privadas</del> , y con la aprobación del Consejo Social, [...]

## Artículo 67. Formación

La formación del profesorado debe ser continuada a lo largo de toda su carrera y obligatoria para asegurar la calidad docente y la actualización en metodologías. Esta formación continuada deberá realizarse, como mínimo, una vez cada 6 años para ir acompañada con los futuros sexenios docentes.

Sección afectada	Título IX. Artículo 67.
Texto enmendado	Las universidades velarán por la formación docente inicial de su profesorado. Asimismo, establecerán planes de formación inicial y de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional de su personal docente e investigador, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria, en el marco de la planificación estratégica y las prioridades de las propias universidades en materia de formación. <b>Esta formación inicial y a lo largo de la vida será obligatoria para todo el profesorado de la universidad.</b>  <b>La formación a lo largo de la vida será periódica y continua teniendo el profesorado que realizar los cursos que marque la Universidad, como mínimo, una vez cada seis años.</b>

## Artículo 69. Acreditación estatal

En primer lugar, para la acreditación estatal se debe solicitar la superación de un curso de pedagogía para impartir docencia. Desde CREUP consideramos que se debe garantizar la correcta transmisión del conocimiento a los estudiantes y este requisito asegura el compromiso y las competencias necesarias para la labor docente.

En segundo lugar, las comisiones que llevarán a cabo la acreditación deberán estar conformadas por profesores de universidades ajenas a la universidad a la que pertenezca el docente a acreditar. De esta manera, se blinda la independencia de todo tipo ante la acreditación institucional.

Sección afectada	Título IX. Artículo 69.
Texto enmendado	1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de doctor/a, <b>la superación de un curso de</b>

metodologías docentes y pedagogía que deben impartir las universidades y la previa obtención de una acreditación estatal [...]

En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de estancias pre o postdoctorales de movilidad en universidades y/o centros de investigación, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente. De manera excepcional, las agencias de calidad podrán eximir del cumplimiento del requisito de la estancia mínima de nueve meses a aquellas personas que justifiquen y documenten situaciones especiales que hayan dificultado gravemente el cumplimiento de este requisito.

2. [...]

f) La composición de los órganos de acreditación por profesorado de los cuerpos docentes universitarios, donde al menos un 60% de ellos sea externo a la universidad de origen del candidato o candidata y expertos/as, tanto nacionales como extranjeros, ~~de reconocido prestigio.~~

## Artículo 71. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios

Desde CREUP creemos que todas las plazas que se saquen a concurso deben ser obligatoriamente públicas y accesibles.

Sección afectada	Título IX. Artículo 71.
Texto enmendado	3. La convocatoria deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en el diario oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, así como en una base de datos pública de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades.

## Artículo 75. Régimen de dedicación

Consideramos que se debe especificar claramente que se incorpora a la actividad docente las direcciones de trabajos, tesis y tutorización de prácticas, para garantizar así un reconocimiento real de la labor docente del profesorado.

Sección afectada	Título IX. Artículo 75.
Texto enmendado	2. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual. Se entenderá incluida

también en dicha actividad docente la dirección de los trabajos de fin de Grado y fin de Máster, así como la dirección de tesis doctorales y el seguimiento de las prácticas externas. [...]

## Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario

En comparación con los anteriores borradores, en este desaparecen los complementos retributivos por gestión de gobierno universitario y no entendemos el por qué. Además, consideramos grave que se le permita a las universidades establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales sin ningún tipo de supervisión por el Gobierno o por las agencias y que además sean los Consejos Sociales quienes aprueben estos complementos.

Sección afectada	Título IX. Artículo 76.
Texto enmendado	<p>3.[...] Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán por el <del>Consejo Social, a propuesta del</del> Consejo de Gobierno,[...].</p> <p><del>4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales.</del></p>

## Artículo 79. Profesoras y Profesores Asociadas/os

La figura del profesor asociado está entendida como un complemento a la formación gracias a su experiencia fuera del ámbito académico. Es por ello que creemos que debe ser una figura temporal y se debe acotar su contratación a los casos donde no haya sobrante de carga docente para evitar la situación que se da actualmente en muchas universidades, donde se utiliza la figura del profesor asociado para cubrir plazas de profesorado de forma barata.

Sección afectada	Título IX. Artículo 79.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>b)[...] No se podrá realizar la contratación de profesorado asociado en caso de no tener cubierta la carga docente por el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la universidad.</p> <p>c) El contrato será de carácter <del>indefinido</del> temporal y conllevará una dedicación a tiempo parcial [...].</p>

## Artículo 81. Profesores y Profesoras Eméritos/as

Desde CREUP abogamos por la supresión de la figura del profesorado emérito, que solo contribuye con el envejecimiento de la plantilla docente universitaria y realiza labores que puede dedicarle una persona joven que necesita la plaza para estabilizarse laboralmente.

Sección afectada	Título IX. Artículo 81.
Texto enmendado	<p><del>El nombramiento de Profesores y Profesoras Eméritos/as se ajustará a las siguientes reglas:</del></p> <p><del>a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar a Profesores y Profesoras Eméritas entre el personal docente e investigador funcionario o laboral jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación y/o de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación en la misma universidad.</del></p> <p><del>b) La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y/o la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.</del></p> <p><del>e) Los requisitos de desempeño y acceso a esta figura, así como las funciones que podrá desempeñar serán definidos por cada universidad.</del></p>

## Artículo 84. Profesores y Profesoras Distinguidos/as

Desde CREUP abogamos por la supresión de la figura del profesorado distinguido, ya que no aporta ninguna diferencia respecto al profesorado visitante más que un elitismo y clientelismo en la universidad. Si se quiere potenciar la movilidad internacional y atracción de talento a la universidad española, se debe realizar una propuesta sólida del profesorado visitante y no crear figuras vacías.

Sección afectada	Título IX. Artículo 84.
Texto enmendado	<p><del>La contratación de Profesores y Profesoras Distinguidos/as se ajustará a las siguientes reglas:</del></p> <p><del>a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, podrán contratar de forma excepcional bajo esta modalidad a docentes e investigadoras o investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica e investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, determinándose la duración y</del></p>



~~condiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 1 de junio, para la modalidad de investigador distinguido:  
b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Los Profesores y Profesoras Distinguidos/as podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas lectivas por curso académico.~~

## Artículo 86. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral

Hay una equivocación en la referencia a la disposición transitoria novena, en el texto se marca la sexta pero es errónea esta referencia.

Sección afectada	Título IX. Artículo 86.
Texto enmendado	3. La contratación de la figura de Profesor/a Asociado/a y la de Profesor/a Contratado/a no Doctor/a prevista en la disposición transitoria <del>sexta</del> novena, se hará mediante una comisión compuesta por miembros de la universidad que evaluará los méritos de las personas candidatas.

## Artículo 95. Régimen jurídico

Consideramos que las universidades privadas no deben tener cabida en el Sistema Universitario Español, que debe ser un servicio público a la sociedad, ya que la educación es un servicio y un bien, no un negocio. En defecto, las universidades privadas se deben limitar solo a aquellas como entidades sin ánimo de lucro.

Sección afectada	Título X. Artículo 95.
Texto enmendado	1. Las universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia en cualquiera de las formas legalmente existentes, pudiendo ser <del>exclusivamente entidades sin ánimo de lucro</del> <del>entidades con ánimo de lucro o de carácter social, incluidas las sociedades cooperativas</del> . Su objeto social exclusivo será la educación superior y la investigación y, en su caso, la transferencia e intercambio del conocimiento. Deberán realizar todas las funciones a las que se refiere el artículo 2.2.

## Disposición transitoria primera. Aprobación de los Estatutos, constitución de órganos y de cargos unipersonales

Desde CREUP abogamos por que el mandato del Rector o Rectora, que comenzase antes de entrar en vigor dicha Ley, sea de 4 años renovables como se

contemplaba en la anterior Ley, ya que un mandato de un Rector o Rectora cuya duración pueda llegar a ser de diez años es muy extenso.

Sección afectada	Disposición transitoria primera. Aprobación de los Estatutos, constitución de órganos y de cargos unipersonales
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>2. Los cargos unipersonales electos que, a la entrada en vigor de esta Ley, estuvieran en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizar el mismo y concurrir a la reelección por un periodo de <b>seis</b> <b>cuatro</b> años improrrogable y no renovable. En el caso de aquellos que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años podrán finalizar el mismo y, conforme a la limitación de mandatos que ya les era de aplicación, no podrán optar a una nueva reelección.</p>

### Disposición final xx. Estatuto del Estudiante Universitario

Se debe incluir una disposición que indique el plazo que tiene el Gobierno para desarrollar el Estatuto del Estudiante Universitario con rango de Ley.

Sección afectada	Disposición final xx. Estatuto del Estudiante Universitario
Texto enmendado	<p>Disposición final xx. Estatuto del Estudiante Universitario</p> <p>En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se modificará acorde con la presente norma y se aprobará con rango de Ley, el Estatuto del Estudiante Universitario.</p>